

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Asesoría Jurídica.

REGLAMENTACIÓN

SOBRE

JUNTAS DE REFORMAS SOCIALES



01-69770

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINCESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1923

REGLAMENTACIÓN SOBRE JUNTAS DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Asesoría Jurídica.

REGLAMENTACIÓN

SOBRE

JUNTAS DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651.

1923



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Dirección General de Trabajo e Inspección.

SECCIÓN 3.ª



Excmo. Sr.:

Cumplimentando órdenes e instrucciones de V. E., siempre atento a la completa eficacia de la legislación protectora del obrero, se ha redactado el folleto que tengo el honor de elevar a V. E., en el que se recogen sistemáticamente las más importantes disposiciones vigentes relacionadas con los organismos denominados Juntas de Reformas Sociales.

No fué sencilla la labor; por un lado, la multitud de disposiciones diseminadas en las distintas Leyes y Reglamentos promulgados durante cinco lustros y las numerosísimas Reales órdenes que, dictadas según la experiencia, demostraba su necesidad, muchas veces dejan lagunas y, en ocasiones, se contradicen, y, por otro, las naturales derivaciones del art. 20 de la novísima Ley de Accidentes del trabajo, que, al transferir a las Autoridades judiciales la imposición de las multas a que se hagan acreedores los que infrinjan la legislación social, ha anulado

o variado numerosos artículos de la vigente legislación obrera, hicieron precisa una labor previa para seleccionar los preceptos que se encuentran vigentes, clasificarlos, armonizar los contradictorios y, finalmente, dar una nueva redacción a los artículos que de modo necesario hayan de sufrir la influencia de las últimas disposiciones legales, haciendo, al propio tiempo, desaparecer aquellos otros que preceptos posteriores derogaron expresa o tácitamente.

Las continuas consultas y demandas de instrucciones formuladas por las Juntas, justificaron la redacción de las reglas publicadas en 1905. Hoy, la necesidad se hizo más imperiosa, porque en la mencionada fecha no existían más disposiciones de carácter social que las Leyes relativas a accidentes del trabajo, mujeres y niños y descanso dominical; al presente funciona la Inspección del Trabajo, y se reglamentaron materias tan opuestas y complicadas como la intervención de las mujeres y los niños en trabajos nocturnos y peligrosos, la jornada de ocho horas, la panadera, la textil y la minera, el derecho a la huelga, los Tribunales industriales, etc., sin contar la nueva Ley de Accidentes, que completó y perfeccionó la promulgada en 1900.

La mayor extensión y complejidad de la materia han hecho preciso un nuevo plan. El presente folleto ya no se limita, como el publicado en 1905, a colocar correlativamente las disposiciones que, referentes a las Juntas, aparecían en las escasas disposiciones dictadas hasta entonces: esto sería poco práctico y ocasionado a confusiones, y, por tal razón, se distribuye ahora la materia en tres partes: organización, atribuciones y

funcionamiento, divididas, a su vez, en otros grupos.

Para evitar repeticiones enojosas y reducir todo lo posible la extensión del trabajo, varias disposiciones legales se han extractado en un corto número de líneas, y otras veces, cuando concordaban varios preceptos, se ha transcrito el más comprensivo de todos ellos, adicionándose, en caso preciso, algún detalle que faltara y consignándose siempre las Leyes de donde proceden, con objeto de que puedan fácilmente consultarse. Con la misma finalidad de facilitar esta consulta de los Reglamentos correspondientes, se completó el trabajo con un índice alfabético de materias y una relación de disposiciones citadas, al lado de cada una de las cuales se consigna el número de la «Gaceta de Madrid» y el del «Apéndice Legislativo» del Instituto en que se insertaron, con lo que se hace más sencilla su busca.

A la natural dificultad de la labor se ha unido la perentoriedad del plazo fijado para terminarla y la abrumadora labor que pesa sobre la Asesoría Jurídica, entre otras causas, por la renovación de las Juntas de Reformas Sociales y sus secuelas de consultas, recursos, etc., lo que disculpará cualquier error u omisión que pudiera haberse deslizado en el folleto, a pesar del cuidado exquisito que se puso en su redacción. Además, en ocasiones, al interpretar y armonizar artículos de distintas disposiciones legales, se suscitaron dudas y complicados problemas, no resueltos en la vigente legislación, y ha habido, para evitar posibles confusiones, que resolver provisionalmente y sentar un criterio que, en

ocasiones, pudiera no ser el verdadero, pero que siempre se procuró que fuera el más razonable y ajustado a derecho, y que, en todo caso, tiene la ventaja de imprimir una cierta igualdad a las resoluciones que pudiesen adoptar las Juntas obligadas a abordar el problema, resoluciones que, en último término, podrían ser aprobadas o desaprobadas por la Superioridad, después de un más detenido estudio.

Una vez que se separó de las Juntas la facultad de imponer las sanciones (lo que entorpece extraordinariamente la labor de los Inspectores del Trabajo de este Instituto), es muy conveniente estimular a aquellos organismos para que realicen la labor que la legislación social les encomienda, y esta Sección estima que en ello ha de influir favorablemente el presente folleto, en cuya redacción se tuvieron muy en cuenta las inspiraciones de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, julio de 1923.

El Jefe de la Asesoría jurídica,

Práxedes Zancada.

Excmo. Sr. Director general de Trabajo e Inspección.

I.—Organización de las Juntas.

Composición.

En todos los Municipios en que radique alguna industria, fábrica o explotación de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, o donde lo pidieren unos u otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales (*Real orden de 3 de agosto de 1904*), compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente. 2.º Del Párroco o de quien haga sus veces, como representante de la Autoridad eclesiástica. 3.º Del Médico titular. En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular, será Vocal nato el más antiguo. Asimismo, en las localidades donde haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas. 4.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes. 5.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre. Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente. 2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de julio y 15 de diciembre de 1920 y 24 de junio de 1922. 3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia. 4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre. Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

Un Secretario será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera sesión que ésta celebre. (*Regla 16 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 y 4.ª de la Real orden de 19 de mayo de 1923.*)

Siempre figurará en las Juntas el Inspector del Trabajo de mayor categoría residente en la localidad. El Regional podrá delegar en los provinciales. En las localidades en que únicamente existan Auxiliares de la Inspección del Trabajo, asistirán a las sesiones de las Juntas de Reformas Sociales; pero en todo lo que afecte carácter técnico consultarán al Inspector del Trabajo provincial o regional de quien inmediatamente dependan. (*Artículos 14 de la Real orden de 2 de julio de 1909 y 23 de las Instrucciones a Auxiliares de la Inspección de 2 marzo de 1918.*)

Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que aspiren al cargo, residentes en la localidad, presenten su instancia, acompañada de la relación de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el *Boletín*. Las instancias se dirigirán al Gobernador civil, acompañadas de la relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar, por lo menos, la fecha del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá a ultimar el expediente, figurando en primer término el *Boletín oficial* de la provincia donde se haya anunciado la vacante. El Gobernador civil remitirá el expediente a este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, a fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase a la Real Academia Nacional de Medicina, para su informe, y proponga ésta a la Superioridad el Vocal técnico en que, a su juicio, debe recaer el nombramiento. Cuando quede desierto el concurso, ocupará la vacante de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales el Vocal técnico-médico de la Junta local de la capital de la provincia, o sea el Médico más antiguo de la capital, nombramiento que será comunicado al Ministerio del Trabajo y a la Real Academia Española de Medicina, y que durará hasta la renovación de la Junta provincial, momento en el que se anunciará nuevamente la vacante en la forma indicada. (*Reales órdenes de 29 de julio y 15 de diciembre de 1920 y 24 de junio de 1922.*)

Procedimiento para la designación de la parte electiva de las Juntas.

Los Vocales patronos y obreros serán designados por elección, previa convocatoria hecha por el Ministerio de Trabajo mediante Real orden.

Condiciones electorales. — a) En la clase patronal: Ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección. La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de marzo de 1900, a los particulares las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan. b) En la clase obrera: Ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales. Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio. c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

Condiciones de elegibilidad. — Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes: a) Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación a la fecha de la elección. b) Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

Modo de efectuarse la elección. — En las Juntas locales: Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines oficiales* las Sociedades inscritas en el Censo en cada Municipio de

la provincia que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas. La elección dentro de cada Gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los Gremios o Asociaciones donde se verifique la elección efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes. El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o Gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos: Censo de la Asociación o Gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos. Listas de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres. Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o Gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales. Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o Gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido. De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto. Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado. Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos. En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquellas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos. Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones

o Gremios que indebidamente dejasen de concurrir. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

Los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales u obreras, o donde, aun existiendo, no figuren en el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales, reunirán separadamente a obreros y patronos para la votación que establece la Real orden de 3 de enero último, teniendo presente que en dichas localidades se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, y como obrero a los que como tal aparezcan en el Censo de población u otro documento análogo, si son menores de veinticinco años y mayores de veintitrés, y en el Censo electoral general para los que sean mayores de veinticinco años. La fecha en que el Alcalde celebrará esa reunión será la señalada para el escrutinio en la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo señalar una fecha anterior y dándola publicidad por todos los medios acostumbrados en el pueblo. El acta de votación en estas localidades será autorizada por el Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento. La Junta de escrutinio, en las mismas localidades, se formará con los Vocales natos y con el Secretario del Ayuntamiento. (*Reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden aclaratoria de 10 de febrero de 1923.*)

B) En las Juntas provinciales: Para la elección de Vocales de la Junta provincial únicamente tienen derecho a elegir representantes las Asociaciones con derecho electoral social reconocido existentes en la provincia, suponiéndose que renuncian a este derecho aquellas Asociaciones que no hayan designado en el momento oportuno sus candidatos en la capital (4.^o a. *Real orden de 19 de mayo de 1923*). Las Asociaciones patronales y obreras inscriptas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma. Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde-Presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales. Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital,

nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*) La constitución de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y su funcionamiento será inmediato a su elección, a menos que se presentaran protestas o recursos contra la misma. En caso de que existan recursos no podrá comenzar a funcionar la Junta provincial hasta que los recursos sean resueltos definitivamente por el Ministerio del Trabajo (4.º c. *Real orden de 19 de mayo de 1923*).

En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales, se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral, siguiéndose igual práctica en las elecciones parciales sucesivas. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles. (*Reglas 5.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.—Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días a partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

Cuando se trate de interponer ante el Ministerio del Trabajo recursos que no tengan en las Leyes plazo determinado, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación oficial y en forma del acuerdo o de la providencia. (*Apartado 2.º del art. 14 del Real decreto de 15 de agosto de 1902, sobre reglas de procedimiento para la tramitación de los recursos de alzada.*)

Ceses y sustituciones.—Se perderá el derecho a formar parte de las Juntas locales y provinciales: 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo o partido judicial, según los casos, a otro; 2.º Por baja en la matrícula o lista del gremio en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono; 3.º Por cese en el ejercicio del oficio o pro-

fesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, o por cambio de oficio o profesión del mismo; 4.º Por baja en la Asociación con derecho electoral; 5.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Junta, o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar; 6.º Por renuncia; 7.º Por interdicción civil o condena a penas correccionales o aflictivas; 8.º Por muerte, y 9.º Por corrección disciplinaria, en caso de actos contrarios al funcionamiento legal de la Junta en lo que respecta al Servicio de Inspección. (*Reglas 11 y 14 de la Real orden de 3 de agosto de 1904; artículos 46, 49 y 50 de la Real orden de 2 de julio de 1909, y otras varias Reales órdenes y acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.*) El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto que se dicte una sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación, o un acuerdo adoptado por la Junta de Reformas Sociales a que el procesado pertenezca, y aprobado por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. (*Real orden de 15 de noviembre de 1921.*)

En caso de ausencias, enfermedades o cese definitivo por cualquier causa de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder a la elección de la mencionada Junta. Caso de no existir suplente, se procederá a nueva elección para los puestos que hayan quedado vacantes. (*Regla 12 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 y art. 46 de la Real orden de 2 de julio 1909.*)

Duración y renovaciones. — Las Juntas locales y la provincial, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros. (*Reglas 2.ª y 9.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*) Las renovaciones bienales, por mitad, de las Juntas de Reformas Sociales se verificarán, en lo sucesivo, necesariamente el último domingo del mes de mayo del año correspondiente. (*4.º f de la Real orden de 19 de mayo de 1923.*) La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio. (*Regla 10 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*) En caso de decretarse por la Superioridad la disolución de una Junta o parte de ella, se procederá a nuevas elecciones y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta central del Censo, a los efectos de la Ley Electoral, siempre que la suspensión o disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo. (*Art. 50 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*) Las renovaciones tota-

les o parciales de las Juntas se refieren a la parte electiva de las mismas, y, por consiguiente, en nada afectan a los Vocales natos y a los de carácter permanente, como el Vocal técnico-médico, Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística, que sólo requieren el requisito de la mera citación del Presidente de cada Junta para que asistan a la constitución y funcionamiento de la misma. (4.º a de la Real orden de 19 de mayo de 1923.)

II.—Atribuciones de las Juntas.

Ley de mujeres y niños.

Compete a las Juntas locales de Reformas Sociales:

1.º Prohibir el trabajo a los mayores de catorce y menores de diez y ocho años en las industrias que fijen. (*Art. 4.º de la Ley*).

2.º Inspeccionar los centros de trabajo sometidos a esta Ley, cuando no existan en la localidad funcionarios de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales. (*Art. 31 del Reglamento, en relación con la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

3.º Examinar las reclamaciones que, sobre dudas en la aplicación y ejecución de la Ley, se las dirijan o formulen sus miembros. A ese fin, las Autoridades locales remitirán a las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos o mixtas. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno. (*Artículos 37, 38 y 39 del Reglamento.*)

Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo a lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20 de la Real orden de 2 de julio de 1909, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años (*art. 1.º de la Ley de mujeres y niños*), o de nueve, acreditando instrucción primaria (*art. 8.º de la Ley*).

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de mujeres y niños y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquella, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea a los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (*art. 6.º de la Ley*); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º, y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños a la Escuela (*art. 36 del Reglamento*).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos a ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (*art. 10 de la Ley*).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan a la misma familia (*art. 11 de la Ley*).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (*artículos 35 y 36 del Reglamento*). (*Art. 25 Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Aplicación al ramo de Guerra de la Ley sobre trabajo de mujeres y niños.

El Ministro de la Guerra designará Inspectores para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, de modo que cada fábrica, taller, etc., que de él dependa se halle bajo la inspección de un Inspector técnico y de un Médico militar. (*Art. 18 del Real decreto de 26 de marzo de 1902.*) En las obras y establecimientos de Guerra y Marina las Comisiones inspectoras de las Juntas sólo tendrán libre entrada, durante las horas de trabajo nocturno y diurno, en los sitios donde trabajen mujeres y niños. (*Art. 32 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Ley del Descanso dominical.

Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán en las poblaciones de menos de 10.000 almas autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. (*Párrafo último de la letra H del art. 7.º del Reglamento del descanso dominical.*)

Los Alcaldes de las poblaciones de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de la anterior

atribución, propondrán a la Junta provincial, y, de no existir ésta, al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente. La Junta provincial, o el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, las distancias que separen a aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten con más de 10.000 almas, los medios de comunicación o cualquier otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo o pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas. La resolución que recaiga se comunicará al Alcalde que hubiera propuesto la excepción para que se atenga a ella al aplicar la letra H) del art. 7.º del Reglamento del descanso dominical. (*Real orden de 31 de octubre de 1907.*)

A los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, corresponde la clasificación en casas de comidas o cafés económicos y tabernas, de los establecimientos en que se expendan bebidas, a los efectos de la inclusión de las dos primeras en la excepción de la letra H) del artículo 7.º del Reglamento del descanso dominical. Contra el acuerdo del Alcalde se podrá recurrir ante el Gobernador y el Ministro del Trabajo, quienes resolverán después de oír a las Juntas provinciales y al Instituto de Reformas Sociales, respectivamente. (*Real decreto de 24 de enero de 1908 y Reales órdenes de 30 de enero de 1908 y 5 de diciembre de 1910.*)

Cerresponderá al Alcalde conceder el necesario permiso en los siguientes trabajos, comprendidos en las excepciones del descanso dominical expresadas en el art. 9.º del Reglamento:

«1.º Por inminencia de daño, a saber:

Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales o por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias; nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas o industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.»

El permiso concedido a un industrial, agricultor, dueño o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal, y a todos los dueños o arrendatarios de fincas, situadas en el mismo, sean o no vecinos. En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada. Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género. (*Art. 16 del Reglamento del Descanso dominical.*)

Los trabajos comprendidos en los apartados *H, I y M* del grupo 1.º del artículo 7.º del Reglamento del Descanso dominical (establecimientos a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder; los que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene, y las droguerías al por menor) cesarán a las doce de la mañana del domingo, cerrándose a esta hora todos los locales destinados a las operaciones o explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes: Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado, podrán permanecer abiertos todo el día del domingo. Las tahonas se cerrarán a las siete de la mañana. Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación. Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas a las marcadas anteriormente, cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma u otras circunstancias lo aconsejen. (*Artículos 20 y 21 del Reglamento del Descanso dominical.*)

Todas las cuestiones o dudas que surjan con motivo de la aplicación de la Ley y de este Reglamento a casos concretos, serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo a la Junta de Reformas Sociales. (*Apartado 1.º del art. 22 del Reglamento del descanso dominical.*)

Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, museos, bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso. (*Art. 23 del Reglamento del descanso dominical.*)

Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar o reprobado los pactos entre patronos y obreros a que se refiere el art. 4.º de la Ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento

- de 19 de abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes. Estos informes, y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente o quien haga sus veces. (*Art. 18 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Conciliación y arbitraje.

En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación. (*Artículo 18 de la Ley.*) Véase además *Estadística*, pág. 30.

Ley de Tribunales industriales.

Compete a las Juntas locales y provinciales:

- 1.º Informar sobre la conveniencia de establecer Tribunales en la cabeza del partido. (*Art. 2.º*)
- 2.º Las Juntas locales de las cabezas de partidos formarán separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscripto; admitirá e informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva. (*Art. 9.º*)
- 3.º Resolverá, en atención al número de electores inscriptos y a su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas. (*Art. 16.*)

Jornada mercantil.

Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

- 1) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora. (*Art. 2 de la Ley.*)
- 2) Decidir, cuando no haya acuerdo entre patronos y personal de limpieza, si debe anticiparse una hora la entrada al trabajo. (*Art. 2.º de la Ley y 4.º del Reglamento.*)
- 3) Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes,

referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley. (*Art. 14 del Reglamento.*)

4) Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora. (*Art. 3.º de la Ley.*)

5) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes y efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley. (*Art. 19 del Reglamento.*)

6) Determinación del periodo máximo de treinta días al año como excepción y de los periodos de seis días. Determinación de la exención por perjuicios inminentes y por inventarios o balances. (*Artículos 8.º de la Ley y 5.º del Reglamento.*)

7) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes. (*Art. 10 del Reglamento.*)

8) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados. Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema. (*Artículos 6.º y 7.º de la Ley y 17 del Reglamento.*)

9) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (*art. 11 de la Ley*), oyendo a patronos y dependientes. (*Art. 13 del Reglamento.*)

10) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

11) Velar por el cumplimiento de la Ley, por medio de las Comisiones inspectoras y con arreglo a la Real orden de 2 de julio de 1909 y disposiciones posteriores.

12) Declarar la reincidencia en la infracción de la Ley, en donde no haya Inspector del Trabajo. (*Art. 19 de la Ley.*)

Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar.

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el art. 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por si mismos, relativas al cumplimiento de la Ley.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas. (*Art. 88 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

Jornada panadera.

Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales, o, en su defecto, a los Alcaldes:

I. Conocer los acuerdos celebrados por patronos y obreros respecto a duración uniforme del trabajo nocturno en las panaderías. (*Art. 2.º del Reglamento.*)

II. Declarar excepciones, a solicitud de los dueños de los establecimientos, oyendo a patronos y obreros, en los casos siguientes: 1.º Durante un plazo máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos; 2.º En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida trabajar de día, y 3.º Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada. (*Artículos 3.º y 4.º del Real decreto.*)

La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el núm. 1.º para suspender la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.ª El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias, con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.ª El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra ante la Junta local, que al efecto reupirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.ª La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.^a La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.^a Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro del Trabajo habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.^a El Ministro resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo. (*Art. 5.º del Reglamento de jornada panadera.*)

En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el art. 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de ella.

2.^a El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y, si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.^a Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado. (*Art. 6.º del Reglamento de Jornada panadera.*)

La excepción a que se refiere el número tercero del art. 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada, dando cuenta de la autorización a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo. (*Art. 7.º del Reglamento de Jornada panadera.*)

III. Inspeccionar, aun donde hay Inspectores del Trabajo, no sólo lo relativo a jornada e higiene en las panaderías y anejos, sino también el trabajo de mujeres y niños y el descanso dominical en dichos establecimientos. (*Artículos 5.º del Real decreto y 8.º, 9.º, 11, 12, 49 y 50 de su Reglamento.*)

Jornada de ocho horas.

Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán, oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime conveniente. Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto. (*Artículo 15 Real orden de 15 de enero de 1920 sobre Normas.*)

Las Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales comprobarán las siguientes infracciones:

1.^a Si se trabaja más de ocho horas, sin haber pacto. (*Art. 1.º Real orden sobre Normas, de 15 de enero de 1920.*)

2.^o Si, en caso de pacto, no se paga el 20 por 100 las dos primeras horas extraordinarias y el 40 por 100 las que excedan de ellas o en trabajo extraordinario nocturno o dominical. (*Art. 6.º*)

3.^o Si, en caso de pacto, se pagan las horas extraordinarias, trabajadas por las mujeres, con el 50 por 100 de recargo. (*Art. 6.º*)

4.^o Si, haya pacto o no, trabajan las mujeres más de diez horas. (*Artículo 6.º*)

5.^o Si trabajan horas extraordinarias menores de diez y seis años. (*Art. 8.º*)

6.^o Si, en caso de pacto individual, las horas extraordinarias pasan de ciento veinte en el año o cincuenta en el mes. (*Art. 4.º*) Y

7.^o Si, en caso de pacto colectivo, exceden de doscientas cuarenta en el año. (*Art. 4.º*)

En la vigilancia de la jornada de ocho horas tiene que tenerse en cuenta que se pueden recuperar las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono; y que cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales, o en alguna de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes, repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indi-

cada en los párrafos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día. Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias. (*Artículos 9.º, 10 y 11 de la Real orden de Normas, de 15 de enero de 1920.*)

Además se tendrá en cuenta la Real orden de la misma fecha sobre excepciones respecto a Jornada: sólo pueden pactarse hasta cincuenta horas extraordinarias en un mes, sin rebasar ciento veinte al año en pactos particulares, y hasta doscientas cuarenta en pactos colectivos (*Artículo 4.º*) Para trabajos de forja, fundición, construcción y reparación de máquina y de material ferroviario puede llegarse hasta sesenta horas de trabajo semanal. (*Art. 8.º*) Para guardas y vigilantes, hasta diez y seis horas diarias. Para enfermeros, hasta setenta y dos horas de trabajo semanal (y más en urgencias) para los hombres, y sesenta para las mujeres. Porteros y similares, conductores de vehículos: pueden pactar libremente sobre jornada. (*Art. 9.º*) Para la dependencia, barberos, camareros y limpiabotas se puede pactar dos horas diarias extraordinarias, si se trata de pactos colectivos. (*Art. 10.*) Los varones mayores de diez y ocho años en los tejares, hasta sesenta y seis horas semanales; pero sólo durante ocho semanas (*Art. 11.*) Los porteros, y similares, guardas, enfermeros y conductores de vehículos, las horas en exceso de las cuarenta y ocho semanales se podrán pactar con el recargo que se acuerde. (*Artículo 9.º*)

Ley Electoral (8 de agosto de 1907).

Será Presidente de las Juntas municipales del Censo electoral un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas, actuará como Presidente el Juez municipal, y donde hubiere más de uno, el de mayor antigüedad. (*Artículo 11 de la Ley.*) Las Juntas locales de Reformas Sociales harán el 1.º de octubre (años impares) la designación de los que hayan de presidir la Junta municipal del Censo durante el bienio. (*Art. 12 de la Ley y 4.º e. Real orden de 19 de mayo de 1923.*)

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la Ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación (*Real orden de 3 de enero de 1923*), decidiéndose los empates del modo previsto en la Real orden de 14 de enero de 1908. (Véase *Sesiones*, pág. 29.)

Como corolario del anterior precepto, consignado en la Real orden de 3 de enero de 1923, apareció para su interpretación una circular de la Junta central del Censo electoral, en la que se dispone que la renovación de las Juntas no supone la sustitución inmediata del Presidente de la

municipal del Censo, aunque haya perdido éste su calidad de Vocal de aquel organismo; que, por tanto, no son aplicables al actual bienio las designaciones que de tales Presidentes hayan podido realizarse ahora por las nuevas Juntas de Reformas Sociales, al renovarse éstas totalmente en febrero de 1923; que deben continuar en sus cargos los Presidentes de las Juntas municipales que venían desempeñando dicha función, sin que tampoco quepa sustituir al Juez municipal que desempeñaba dicha presidencia donde no había Juntas locales de Reformas Sociales por el hecho de haberse constituido ahora éstas, y, finalmente, que las designaciones efectuadas ahora por algunas Juntas locales de Reformas Sociales se considerarán hechas por anticipado hasta que llegue el 1.º de octubre de 1923, momento en que adquirirán carácter definitivo y podrán entonces los así nombrados practicar las notificaciones y hacer públicos los nombramientos a que la Ley Electoral se refiere en su art. 12.

En todos los casos que se presenten que se refieran a este asunto deberá tenerse muy en cuenta la circular de la Junta central del Censo electoral de 28 de marzo de 1921, publicada en la *Gaceta* de 1.º de abril siguiente, cuya parte dispositiva (apoyándose en el art. 18 de la Ley Electoral vigente en la actualidad, cuyo texto dice lo que sigue: «Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de la Junta de superior jerarquía»), preceptúa, con carácter general, lo siguiente: 1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales, si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora, debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable. 2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, ni dificultadas

sus funciones en el ejercicio del mismo, por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes: 1.^a Defunción del interesado; 2.^a Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta; 3.^a Decisión judicial, y 4.^a Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso. 3.^o Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió, como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta unidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata. 4.^o Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el núm. 2.^o hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y 5.^o De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistiesen sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiere lugar».

Las Juntas provinciales de Reformas Sociales designarán uno de sus miembros, que nunca será el Presidente, para formar parte de la Junta provincial del Censo, en concepto de Vocal, que será Vicepresidente segundo de la Junta. (*Art. 11 de la Ley Electoral.*) El Vocal de la Junta de Reformas Sociales que haya de formar parte de la provincial del Censo tiene necesariamente que residir en la capital de la provincia. (*Regla 8.^a de la Real orden de 16 de septiembre de 1907.*) Los suplentes de estos Vocales les sustituirán en sus cargos de miembros de la provincial del Censo, pero no en la Vicepresidencia. (*Regla 2.^a de la misma Real orden*)

III. — Funcionamiento de las Juntas.

Sesiones.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-Presidente o lo reclamen la tercera parte de los Vocales (*Real orden de 3 de enero de 1923*), y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan. (*Artículos 58 del Reglamento de Jornada mercantil y 31 del de Jornada nocturna en la industria panadera.*)

Los Alcaldes, Presidentes natos de las Juntas locales, designarán el lugar y la hora en que éstas han de celebrar sus sesiones. (*Acuerdo del Instituto en pleno*)

Las sesiones que celebren las Juntas serán privadas, no pudiendo asistir más que los individuos que las forman. (*Acuerdo del Instituto en pleno.*)

Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto. En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde Presidente será el último que se emita. Cuando, antes de emitir su voto el Presidente, resultare empate en la votación, el voto de dicha Autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo. (*Real orden de 3 de enero de 1923.*)

En los empates de votaciones para elegir Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, se repetirá la votación, y si de nuevo resulta empate, decidirá la suerte. (*Real orden de 14 de enero de 1908.*) (*Véase ATRIBUCIONES. Ley Electoral, pág. 26.*)

La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal a quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio o Asociación que designó al Vocal saliente. (*Regla décimocuarta de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán sólo carácter consul-

tivo. (*Regla vigésimasegunda de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*) En algunos casos tienen estos acuerdos carácter ejecutivo; por ejemplo, en la decisión de si pueden abrirse las tabernas en poblaciones menores de 10.000 almas. (*Véase ATRIBUCIONES, pág. 19, y DIETAS, pág. 46.*)

Instrucciones a que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga o de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º El pueblo; 2.º El establecimiento en que se haya suscitado; 3.º La especialidad profesional de los obreros; 4.º Las causas del conflicto; 5.º Expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga; 6.º Gestiones practicadas por el Sr. Presidente de la Junta para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de arbitraje en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de mayo de 1908).

En el caso de que uno o varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior, el número de obreros que por la determinación patronal quedaran sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, o terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos o por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del Cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y ma-

por número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto a disposición del patrono o encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, o a la del Director o Gerente de la Empresa, si perteneciera a una Sociedad o Compañía, o a la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo a la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas o los obreros despedidos; y en caso de no estar asociados éstos, a la de la Comisión de huelga o personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad o disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá a las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales acompañará a la contestación al Cuestionario, en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito a que se refiere el art. 10 de la Ley citada, y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando a este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, o de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar a un funcionario del mismo para que adquiriera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el Servicio Estadístico en las condiciones debidas, y en este caso le prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán a la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente, o por conducto de los Delegados regionales,

con arreglo a las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.
(*Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Instrucciones a que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de Inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales en lo que se refiere al Servicio de Inspección del Trabajo, y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende. (*Art. 1.º de la Real orden de 2 de julio de 1909 y cuarta disposición adicional de la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.*)

En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres o establecimientos industriales, y, en general, en todo centro de trabajo, a los efectos de las Leyes obreras, a excepción de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería (*artículos 15 de la Real orden de 2 de julio de 1909, 32 del Reglamento de Jornada mercantil y 9.º del Reglamento de Jornada panadera*) que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo. A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente, o por medio de los Inspectores del Trabajo, instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central. (*Art. 2.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto. (*Artículos 31 del Real decreto de 1.º de marzo de 1906 promulgando el Reglamento del Servicio de Inspección del Trabajo y 10 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las

Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo y bajo su dirección. (*Artículos 16 de la Real orden de 2 de julio de 1909, 32 del Reglamento de Jornada mercantil y 9 del de Jornada panadera.*)

Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado. (*Art. 3.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*) Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos, sin someterlos a la aprobación del Instituto, pero dando cuenta, en el plazo de dos días, de la resolución tomada. (*Art. 4.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*) A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimientos de las Juntas de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias. (*Art. 6.º de la Real orden de 2 de julio de 1909*)

En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden (*art. 20 de la Real orden de 2 de julio de 1909*), dando trimestralmente cuenta, en este caso, al Instituto de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Junta pertenezca. (*Art. 22 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal, dando cuenta del nombramiento al Instituto. (*Artículos 32 del Reglamento de Mujeres y niños, 34 del de Jornada mercantil y 21 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal. La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre

que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio. (*Artículos 33 del Reglamento de Jornada mercantil y 10 del de Jornada panadera*)

En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes. (*Art. 27 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo (*art. 28 de la Real orden de 2 de julio de 1909*), y en los sometidos al decreto sobre jornada panadera, *aun cuando no se estuviese trabajando*, debiendo los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevar y exhibir a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el art. 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos. (*Artículos 5º del Decreto del trabajo nocturno en la panadería y 17 y 18 de su Reglamento.*)

Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades. (*Art. 31 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos. (*Artículos 41 del Reglamento de Jornada mercantil y 16 del de Jornada panadera.*)

Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas. (*Art. 5.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*) Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento. En la primera página del libro o cuaderno se hará,

constar por los encargados de la Inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento. (*Artículos 40 del Reglamento de Jornada mercantil, 15 del de Jornada panadera y 30 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las Leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley. La Inspección, para el cumplimiento de la Ley de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos por tanto, a las prescripciones de la Ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La Inspección, para el cumplimiento de Jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el art. 1.º del Reglamento, en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengnn alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedurias. (*Artículos 35 del Reglamento de Jornada mercantil, 11 del de Jornada panadera y 29 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo en los establecimientos mercantiles y los sujetos al decreto sobre trabajo nocturno en la padería, vigilando en estos últimos, además, las condiciones de salubridad e higiene de los locales. En los talleres y fábricas sometidos a la Ley de Mujeres y niños, la inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento. (*Artículos 36 del Reglamento de Jornada mercantil, 12 del de Jornada panadera y 36 del de Mujeres y niños.*)

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento, o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán,

de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo. La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y al Instituto. Si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda. (*Artículos 43 y 44 de la Real orden de 2 de julio de 1909 y 50 del Reglamento de jornada mercantil.*)

Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él. (*Art. 15 del Real decreto de 21 de abril de 1922, transcrito en el art. 70 del Reglamento de accidentes del trabajo.*)

En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector. (*Artículos 55 del Reglamento de jornada mercantil y 28 del de jornada panadera.*)

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección: en los comprendidos en la jornada panadera se considera obstrucción la negativa, no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de noche.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a prestar a los Inspectores o Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las Leyes, entre ellos, por lo que se refiere a jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los periodos de exención, consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita, o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado, en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicadas, las disposiciones legales; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer, y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del art. 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas

en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas, que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla. (*Artículos 42 de la Real orden de 2 de julio de 1909, 48 del Reglamento de jornada mercantil, 23 del de jornada panadera y 76 del de accidentes.*)

Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe. (*Art. 33 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria o con un testigo hábil, si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad. (*Artículos 34, 35 y 36 de la Real orden de 2 de julio de 1909, 39 del Reglamento de Jornada panadera y 66 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado. (*Art. 82 del Reglamento de Accidentes del trabajo.*)

La Inspección del Trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico. (*Art. 83 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.*)

Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada. (*Artículos 37 de la Real orden de 2 de julio de 1909, 51 del Reglamento de Jornada mercantil y 24 del Reglamento de Jornada panadera.*)

Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas. (*Art. 84 del Reglamento de Accidentes del trabajo.*)

Las Comisiones inspectoras levantarán, desde luego, acta de infracción cuando, debiendo inspeccionar lo relativo a la Ley de Accidentes, donde no haya Inspectores del Trabajo, considere que existe peligro en los andamios, según ordena el art. 15 del Real decreto de 20 de enero de 1916.

Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta. (*Artículos 21 del Reglamento de Jornada panadera y 46 del de Jornada mercantil.*)

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles. Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde. (*Art. 47 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año a contar de la fecha en que se cometió la anterior, excepto en las relativas a jornada mercantil y la de ocho horas, en las que el señalamiento de reincidencia no está sujeto a ningún transcurso de tiempo (*Artículos 5.º de la Ley del Descanso dominical y 24 de su Reglamento, 3.º de la Ley de la Silla, 17 de la Ley de Jornada minera y 34 de su Reglamento, 4.º de la Ley del Trabajo nocturno de la mujer, 7.º del Real decreto de Jornada textil, 7.º del Real decreto de Jornada panadera y 20 de su Reglamento, 73 del Reglamento de Accidentes, 19 de la Ley de Jornada mercantil y 45 del Reglamento.*)

El nuevo procedimiento para imposición de multas, implantado por la novísima Ley de Accidentes del Trabajo, es el que se consigna en las siguientes reglas: «1.ª Consignándose en el art. 20 de la Ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderá que tienen capacidad legal para la acción: A) Los Inspectores propiamente dichos; B) Los Auxiliares de los Inspectores; C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.—2.ª Las actas levantadas por

los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatoria, salvo demostración en contrario.—3.^a Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el «Conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.—4.^a Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas. Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las Leyes sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.—5.^a Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la Ley infringida por el patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.—6.^a No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición 2.^a—7.^a Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción. Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado. (La Real orden de 4 de enero de 1923, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, autorizó a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras, por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas, siempre que la notificación y entrega y la fecha en que se hacen se acrediten con la firma del patrono, o, en su defecto, de dos testigos varones, mayores de edad, debiendo las Juntas conservar esta diligencia en su documentación para justificar en cualquier momento el hecho de la notificación.) En las ciudades en

que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.—8.^a De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigné, en los términos de la disposición 5.^a, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición 7.^a, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y, sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.—9.^a Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia, imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna. De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales. El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno. La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces denegatorias de la imposición de toda multa. En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.—10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.—11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.—12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las Sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.^o del Real decreto de 24 de diciembre de 1906.—13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de Leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósi-

to consignado a los efectos de la disposición anterior podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.—14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición incurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa. Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio. Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio. (*Real decreto de 21 de abril de 1922, reproducido en el art. 70 del Reglamento de la Ley de Accidentes del mismo año.*)

Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes. (*Artículos 60 del Reglamento de Jornada mercantil y 33 del de Jornada panadera.*)

En consonancia con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida, acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados. A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto. (*Artículos 70 del Reglamento de Jornada mercantil y 77 del de Accidentes del trabajo.*)

La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales. (*Artículos 18 de la Ley de Mujeres y niños y 28 de su Reglamento; 5.º de la Ley y 29 del Reglamento del Descanso dominical; 18 del Real decreto de Jornada minera y 36 de su Reglamento; 8.º del Real decreto de Jornada textil; 82 c del Reglamento de Jornada mercantil y 44 c del de Jornada en la panadería.*)

Las denuncias por infracción de las Leyes y Reglamentos pueden di-

rigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común. Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección. Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo. Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones. (*Artículos 71 del Reglamento de Jornada mercantil y 43 del de Jornada panadera.*)

Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones a los que usen los Inspectores del Trabajo. (*Art. 23 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del Servicio de Inspección. (*Art. 9.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo. (*Artículos 39 y 59 del Reglamento de Jornada mercantil; 14 y 32 del de Jornada panadera.*)

Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa a las condiciones de salubridad e higiene de fábricas, talleres o establecimientos determinados, designará necesariamente el Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen. (*Art. 35 del mismo Reglamento de la Ley de Mujeres y niños.*)

Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta al Instituto en caso de que sean desatendidas. (*Regla trigésima de la misma Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse a las disposiciones anteriores serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor. (*Art. 47 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

CUADRO DE SANCIONES

Cuadro de sanciones consignadas en las diferentes disposiciones de carácter social.

	INFRACCIONES	REINCIDENCIAS (A)	OBSTRUCCIONES
Ley de Mujeres y Niños	25 a 250 ptas. (13 L.)	»	»
Ley del Descanso dominical	1 a 25 ptas. por infracciones individuales; 25 a 250 las colectivas, hasta 10 operarios; total de los jornales devengados en infracciones de más de 10 (5 L.)	Represión pública y 250 ptas. de multa en la primera reincidencia; hasta el duplo de los jornales en las ulteriores (5 L.); 50 en caso de reincidencia del que trabaje por cuenta propia y con publicidad (24 R.)	»
Ley de la Silla	25 a 250 ptas. (3 L.)	250 ptas. (3 L.)	»
Ley Jornada minera	50 a 2.500 ptas. (17 L., 34 R.)	Multas dobles (17 L., 34 R.)	»
Ley Trabajo nocturno de la mujer	20 a 250 ptas. (4 L.)	Multas dobles (4 L.)	»
R. D. Jornada textil	50 a 2.500 ptas. (7 D.)	Multas dobles (7 D.)	»
Ley Jornada mercantil	25 a 250 ptas. (19 L., 45 R.)	Primera reincidencia, duplo, y se doblarán las multas a cada nueva reincidencia (19 L., 45 R.), y podrá llegarse al cierre del establecimiento (70 R.)	100 a 250 ptas., doblando multa a cada reincidencia (19 L., 49 R.), pudiéndose llegar al cierre (70 R.)
R. D. Jornada de 8 horas	25 a 250 ptas. (R. O. 9-XII-919)	Idem	»
R. D. Jornada nocturna panadera	25 a 125 ptas. en proporción al número de obreros (20 R., 7 L.)	125 ptas. (7 D., 20 R.)	50 a 125 (22 R.)
Ley Accidentes del trabajo	25 a 250 ptas. (19 L., 71 R.) (B)	Primera, 250 a 500 ptas.; segunda, 500 a 1.000 (19 L., 72 R.), pudiéndose llegar al cierre (77 R.) (B)	250 ptas., pudiéndose llegar al cierre (76 y 77 R.)
Andamios	50 a 250 ptas., pudiendo suspender las obras hasta que se adopten medidas de seguridad (R. O. 3 nov. 1909)	»	»
Reglamento Inspección del Trabajo	»	»	Hasta 500 ptas. (69)
R. O. 2 julio 1909, inspección Juntas R. S.	»	»	Hasta 500 ptas. (41)

(A) Se considerará que hay reincidencia en la infracción de Leyes sociales cuando los infractores cometan otra falta igual antes de transcurrir un año a contar desde la fecha en que fueron multados por la anterior. Se exceptúan la Ley de Jornada Mercantil y el Real decreto sobre Jornada de ocho horas, en las que la calificación de reincidencia no está sujeta a transcurso de tiempo.

(B) Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia. Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 25 de enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo.

Las multas serán impuestas por el Juez de 1.ª instancia correspondiente; de los recursos entenderán los mismos Jueces que entendieren en el asunto, teniendo facultad para recurrir, no sólo los multados, sino también los Inspectores, contra las decisiones judiciales denegatorias de toda multa. Las multas serán satisfechas en metálico, salvo en las infracciones a las Leyes sobre el Trabajo nocturno de la mujer y Jornada minera, y su importe se consignará al Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera. Cuando se trate de inspeccionar algún establecimiento y las Leyes correspondientes no fijen penalidad para la obstrucción, se aplicará la penalidad preceptuada para estos casos por el art. 69 del Reglamento de Inspección y el 41 de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Dietas.

Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación. (*Regla vigésimacuarta de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

Los Vocales obreros de las Juntas locales o provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas percibirán 3 pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller o establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de 5 pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá esta consulta. (*Regla vigésimaquinta de la misma Real orden.*)

Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y, a este efecto, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos». (*Regla vigésimasexta de la misma Real orden.*)

Cualquiera que sea el tiempo invertido en una sesión y el número de éstas que se celebren al día, la indemnización será la que se preceptúa en la regla vigésimaquinta de la Real orden de 3 de agosto de 1904. (*Acuerdo del Pleno del Instituto.*)

Deben abonarse dietas a los obreros que asistan a las sesiones de las Juntas, cualquiera que sea el día y la hora en que se celebren. (*Real orden de 3 de julio de 1908*), y asimismo se abonarán dietas a las Comisiones inspectoras en cualquier día y hora en que se verifique la inspección, aunque ésta sea efectuada en domingo. (*Real orden de 29 de octubre de 1908.*)

Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones percibirán las dietas correspondientes con arreglo a las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de agosto de 1904. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto. (*Artículos 11 y 12 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte. De igual beneficio disfrutará los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero. Estas dietas serán satisfechas con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904. Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. (*Artículos 13 del Reglamento de Jornada panadera y 38 del de Jornada mercantil; Real orden de 12 de junio de 1919.*)

Para el pago de dietas a los Vocales de las Juntas, se observarán los siguientes apartados: Primero Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas las Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos, consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.—Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.—Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».—Cuarto. Las cantidades adeudadas por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán también con cargo a «Imprevistos», y si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que, por falta de recursos, no lo hayan sido. Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las Leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos, a su vez, al Ministerio del Trabajo. (*Real orden de 31 de marzo de 1920.*)

Cuando los Vocales de las Juntas locales o provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones o para ejercitar algunas de las funciones de su cargo, se les abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización,

elevada a 5 y 7 pesetas respectivamente, según los casos. (*Regla vigésima séptima de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto. (*Artículos 31 de la Real decreto de 1.º de marzo de 1906 y 10 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Deberes de las Juntas para con el Instituto.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada. También comunicará mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas levantadas por sus Comisiones respectivas, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas. (*Reales órdenes de 3 de enero de 1923, 26 de febrero de 1916, 3 de abril de 1918; artículos 44 del Reglamento de Jornada panadera y 82 del Reglamento de Jornada mercantil y regla 29 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.*)

Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca. (*Artículos 34 del Reglamento de Jornada mercantil, 32 y 33 del de Mujeres y niños y 21 y 22 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Las Juntas locales y provinciales prestarán a los Inspectores del Trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán a disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera a las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión. (*Art. 8.º de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no

haya Inspectores pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas, poniéndolo también en conocimiento del Inspector regional o provincial del que dependa la Junta (*art. 40 de la Real orden de 2 de julio de 1909*), y mantendrán con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, y realizarán las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomiendan. (*Art. 20 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen las Juntas locales de Reformas Sociales, o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumentos de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección. Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo. (*Art. 80 del Reglamento de jornada mercantil.*)

Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta a la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran a compensación de horas de trabajo preceptuada por el art. 3.º de la Ley de Mujeres y Niños de 13 de marzo de 1900 y cuantas reclamaciones se refieran a la aplicación y ejecución de dicha Ley. (*Art. 24 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*)

Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta Ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción. (*Art. 23 de la Ley de Conciliación y Arbitraje de 19 de mayo de 1908.*)

(Véanse además las obligaciones consignadas en ESTADÍSTICA, página 30.)

Sanciones y recompensas.

Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio del Trabajo la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley. (*Art. 81 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio del Trabajo de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él. (*Art. 84 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

De la ausencia de las noticias consignadas en el art. 80 de este Reglamento (véase en DEBERES DE LAS JUNTAS, pág. 49) y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes. (*Art. 80 del Reglamento de Jornada mercantil.*)

Por el Ministerio del Trabajo se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta, a estos efectos, el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior (véanse cuáles son en DEBERES DE LAS JUNTAS, pág. 48), y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las Leyes obreras. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la Ley contra Alcaldes y Gobernadores, como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro del Trabajo, para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar. (*Artículos 45 y 46 del Reglamento de Jornada panadera.*)

Los Vocales electivos de las Juntas serán separados de ellas por la falta a tres asistencias consecutivas e injustificadas, al Servicio de Inspección, o a las sesiones que la Junta celebre (*art. 46 de la Real orden de 2 de julio de 1909 y regla 14 de la Real orden de 3 de agosto de 1904*), y también por actos contrarios a su funcionamiento legal en el servicio inspectivo. Cuando una Junta local o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia a la Junta, o parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro del Trabajo la suspensión o disolución parcial o total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva. (*Art. 49 de la Real orden de 2 de julio de 1909.*) Estas facultades del Pleno se extendieron al Consejo de Dirección del Instituto por Real orden de 9 de enero de 1923.

El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro del Trabajo las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en el envío anual de un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado la Ley de Conciliación y arbitraje y la de Tribunales industriales. (*Art. 23 de la Ley de 19 de mayo de 1908.*)

El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio del Trabajo las propuestas de las recompensas que deben otorgarse a los Presi-

dentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios de inspección, e indicará los casos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo. (*Art. 48 de la Real orden de 2 de julio de 1909, sobre inspección.*)

El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro del Trabajo las recompensas que deben otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponérseles en los casos de omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de los deberes relativos a Estadística del trabajo. (*Art. 12 de la Real orden de 2 de julio de 1909 sobre Estadísticas. Véanse en ESTADÍSTICA, pág. 30.*)

DISPOSICIONES CITADAS EN ESTE FOLLETO

ABREVIATURAS: *Gac.*, *Gaceta de Madrid*; *Ap.*, Apéndices de *Legislación del Trabajo*, publicados por el INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

Ley de 13 de marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños (*Gac.* del 14; *Legislación del Trabajo*, pág. 259).

Reglamento de 13 de noviembre de 1900 de la Ley de Mujeres y niños (*Gac.* del 15 y 16; *Legislación del Trabajo*, pág. 263).

Reglamento de 26 de marzo de 1902 sobre aplicación a Guerra de la Ley de Mujeres y niños (*Gac.* del 21 de abril; *Legislación del Trabajo*, pág. 271).

Real decreto de 15 de agosto de 1902 sobre tramitación de recursos de alzada.

Real orden de 6 de noviembre de 1902 sobre seguridad en los andamios (*Gac.* del 7; *Legislación del Trabajo*, pag. 76).

Ley de 3 de marzo de 1904 del descanso dominical (*Gac.* del 4; *Legislación del Trabajo*, pág. 120).

Real orden de 3 de agosto de 1904 sobre Juntas de Reformas Sociales (*Gac.* del 15; *Legislación del Trabajo*, pág. 245).

Reglamento de 19 de abril de 1905 del descanso dominical (*Gac.* del 22; *Legislación del Trabajo*, pág. 123).

Reglamento de 1.º de marzo de 1906 del Servicio de Inspección del Trabajo (*Gac.* del 4; *Ap.* 1.º, pág. 51).

Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 (*Gac.* del 10).

Real orden de 16 de septiembre de 1907 sobre Censo electoral (*Gaceta* del 17).

Real orden de 31 de octubre de 1907 sobre apertura de tabernas en domingo (*Gac.* del 1.º de noviembre; *Ap.* 3.º).

Real orden de 14 de enero de 1908 sobre elección de Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral (*Gac.* del 15).

Real decreto de 24 de enero de 1908 sobre clasificación de tabernas a los efectos del descanso dominical (*Gac.* del 29; *Ap.* 3.º).

Real orden de 30 de enero de 1908 sobre ídem íd. (*Gac.* del 31; *Ap.* 3.º).

Ley de Conciliación y arbitraje de 19 de mayo de 1908 (*Gac.* del 20; Ap. 3.º).

Real orden de 3 de julio de 1908 sobre dietas a Vocales obreros (*Gaceta* del 7; Ap. 4.º, pág. 140).

Real orden de 29 de octubre de 1908 sobre idem (*Gac.* del 30; Ap. 4.º, pág. 147).

Ley de Huelgas de 27 de abril de 1909 (*Gac.* del 28; Ap. 4.º, pág. 125).

Reales órdenes de 2 de julio de 1909 sobre instrucciones a las Juntas de Reformas Sociales para el ejercicio de las funciones de Inspección y Estadística (*Gac.* del 4; Ap. 5.º, pág. 103).

Real orden de 5 de diciembre de 1910 sobre clasificación de tabernas a los efectos del descanso dominical (*Gac.* del 6; Ap. 6.º, pág. 24).

Ley de Jornada minera de 27 de diciembre de 1910 (*Gac.* del 31; Ap. 6.º, pág. 159).

Ley de la Silla, de 27 de febrero de 1912 (*Gac.* del 28; Ap. 8.º, página 141).

Reglamento de Jornada minera de 29 de febrero de 1912 (*Gac.* del 3 de marzo; Ap. 8.º, pág. 123).

Ley de 11 de julio de 1912 prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres (*Gac.* del 12; Ap. 8.º pág. 149).

Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912 (*Gac.* del 23; Ap. 8.º, pág. 370).

Real decreto de 24 de agosto de 1913 sobre jornada en la industria textil (*Gac.* del 25; Ap. 9.º; pág. 161).

Real decreto sobre seguridad en andamios de 23 de enero de 1916 (*Gac.* del 25; Ap. 12, pág. 247).

Real orden de 26 de febrero de 1916 sobre inspección del Trabajo (*Gac.* del 29; Ap. 12, pág. 108).

Instrucciones de 2 de marzo de 1918 para los Auxiliares del Trabajo.

Real orden de 3 de abril de 1918 sobre Inspección del Trabajo (*Gaceta* del 4; Ap. 14, pág. 191).

Ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 (*Gac.* del 5; Ap. 14, pág. 204).

Reglamento de Jornada mercantil de 16 de octubre de 1918 (*Gac.* del 18; Ap. 14, pág. 211).

Real decreto de Jornada de ocho horas de 3 de abril de 1919 (*Gac.* del 4; Ap. 15, pág. 278).

Real decreto de Jornada panadera de 3 de abril de 1919 (*Gac.* del 4; Ap. 15, pág. 280).

Reglamento de Jornada panadera de 10 de junio de 1919 (*Gac.* del 11; Ap. 15, pág. 296).

Real orden de 9 de diciembre de 1919 sobre sanciones de jornada de ocho horas (*Gac.* del 10; Ap. 15, pág. 364).

Reales órdenes de 15 de enero de 1920 sobre normas y excepciones a la jornada de ocho horas (*Gac.* del 16; Ap. 16, páginas 468 y 472).

Real orden de 31 de marzo de 1920 sobre dietas (*Gac.* del 1.º de abril; Ap. 16, pág. 495).

Real orden de 29 de julio de 1920 sobre nombramiento de Vocales médicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales (*Gac.* del 30; Apéndice 16, pág. 496).

Real orden de 15 de diciembre de 1920 sobre idem id. (*Gac.* del 18).

Circular de 28 de marzo de 1921 de la Junta Central del Censo Electoral (*Gac.* del 1.º de abril; Ap. 17, pág. 273).

Real orden de 15 de noviembre de 1921 sobre procesamiento de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales (*Gac.* del 18; Ap. 17, pág. 278).

Real orden de 24 de junio de 1922 sobre nombramientos de Vocales médicos de las Juntas provinciales (*Gac.* del 28; Ap. 18, pág. 465).

Ley de Accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 (*Gac.* del 11; Ap. 18, pág. 11).

Real decreto de 21 de abril de 1922 sobre reglas para el Servicio de Inspección (*Gac.* del 22; Ap. 18, pág. 412).

Reglamento de Accidentes del trabajo de 29 de diciembre de 1922 (*Gac.* del 31; Ap. 18, pág. 36).

Real orden de 3 de enero de 1923 sobre renovación y funcionamiento de las Juntas de Reformas Sociales (*Gac.* del 13).

Real orden de 4 de enero de 1923 sobre notificación de multas por medio de Guardias municipales a los infractores de las Leyes sociales (*Gaceta* del 17).

Real orden de 9 de enero de 1923 concediendo al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales competencia para entender en las faltas que cometan las Juntas de Reformas Sociales cuando realicen servicio de inspección (*Gac.* del 17).

Real orden de 10 de febrero de 1923 sobre procedimiento electoral en aquellas poblaciones que no existan Asociaciones inscriptas en los Censos del Instituto, y, por tanto, con derecho a participar exclusivamente en la elección de Juntas de Reformas Sociales (*Gac.* del 11).

Real orden de 19 de mayo de 1923 sobre el funcionamiento de Juntas de Reformas Sociales (*Gac.* del 26).

CENSO SOCIAL DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, de 1920 (*Gaceta* del 10 de septiembre; Ap. 16, pág. 294); Rectificación de 1921 (*Gac.* del 25 de junio; Ap. 17, pág. 229); Rectificación de 1922 (*Gac.* del 1.º de junio; Ap. 18, pág. 436); Rectificación de 1923 (*Gac.* del 28 de mayo).

ÍNDICE ALFABÉTICO

(Los números indican las páginas en que puede encontrarse cada una de las materias.)

Actas de obstrucción, 35, 39, 41; de apercibimiento, 37; de infracción, 38 y 39; de reincidencia, 38, 39 y 41.

Alcalde, concesión de permisos para trabajar en domingo, 19; inspección, 42.

Apercibimiento, 37.

Atribuciones de las Juntas, 17; Ley Mujeres y niños, 17; Descanso dominical, 18; Conciliación y arbitraje, 21; Tribunales industriales, 21; Jornada mercantil, 21; Jornada panadera, 23; Jornada de ocho horas, 25; Ley electoral, 26.

Autoridad de los Inspectores, 32, 36 y 42.

Auxilio a las Juntas por las Autoridades, 42.

Baños (Casas de), 20.

Barberos, 26.

Bibliotecas, Museos, Salas de lectura, 20.

Cafés, 19 y 20.

Cafés económicos, Casas de comidas. (Autorización para abrir en domingo), 19.

Camareros, 26.

Campo. (Faenas del), 19.

Censo electoral social, 11.

Ceses y sustituciones, 14.

Cierre de los establecimientos por obstrucción a la Inspección, 41.

Composición de las Juntas locales y provinciales, 9.

Comisiones inspectoras, 33; su autoridad, 36.

Conciliación y arbitraje, 21 y 49.

Conductores de vehículos, 26.

Confiterías, 20.

Cuadro de sanción, 43.

Deberes de las Juntas con el Instituto, 32, 33 y 48.

- Demoliciones y reparaciones, 19.
- Denuncias, 41.
- Dependencia mercantil, 26.
- Descanso dominical; excepciones, 19.
- Dietas, 46.
- Documentación de inspección, 42.
- Dragado de puertos, 19.
- Droguerías, 20.
- Duración de las Juntas, 15.
- Electoral (Ley), 26.
- Elecciones en las Juntas locales; condiciones de los electores, 11; de los elegibles, 11; procedimiento en donde existan Asociaciones, 11, y donde no existan, 13; recursos, 14; duración y renovaciones, 15.
- Elecciones de Juntas provinciales, 13; recursos, 14.
- Electores. (Véase Elecciones.)
- Elegibles para las Juntas. (Véase Elecciones.)
- Empates en votaciones, 29.
- Enfermeros, 26.
- Estadísticas, 30.
- Facultades de la Inspección, 35.
- Faltas de asistencia, 29.
- Ferrovuario (Reparación de material), 26.
- Fiestas tradicionales, 25.
- Fondas, 20.
- Forja, fundición, 26.
- Funcionamiento de las Juntas, 29.
- Guardas, 26.
- Guerra (Establecimientos de), Inspección, 18.
- Herraje del ganado, 20.
- Higiene y seguridad. (Inspección de), 35.
- Horchaterías, 20.
- Infracciones, 38.
- Inspección del trabajo por las Juntas, 32.
- Inspectores del Trabajo, son Vocales natos, 9 y 10.
- Instituto Nacional de Previsión, 41.
- Internado, 35.
- Jornada mercantil, 21.
- Jornada de ocho horas, 25; excepciones, 26.
- Jornada panadera, 23.
- Jueces, 40.
- Lecherías, 20.
- Libros de visita, 34, 35 y 36.
- Limpiabotas, 26.
- Médicos de las Juntas locales, 9; de las provinciales, su nombramiento, 9, 10 y 32.

- Mujeres y niños, 17.
- Mujeres y niños (aplicación al ramo de Guerra de la Ley), 18.
- Multas (procedimiento de imposición de), 38 y siguientes; notificación, 39; cuantía, 44; recursos, 40; destino, 41.
- Obligaciones de las Juntas, 48, 49.
- Ostrucción a la Inspección, 35, 36 y 41.
- Pactos del descanso dominical, 20; de la jornada de ocho horas, 25.
- Panaderías (descanso dominical), 20.
- Panaderías (jornada), 23; excepciones, 23.
- Pastelerías, 20.
- Persuasión, 37.
- Pescaderías, 20.
- Pesca y conserva del pescado, 20.
- Plagas del campo, 19.
- Porteros, 26.
- Recompensas a los Alcaldes, 50.
- Recuperación de jornada por fiestas tradicionales y fuerza mayor, 25.
- Recursos contra multas, 40.
- Reincidencias, 38 y 41.
- Renovación de las Juntas, 15.
- Reposterías, 20 y 23.
- Responsabilidad penal por atentados contra los Inspectores, 36.
- Restaurants, 20.
- Sanciones (cuadro de), 43.
- Sanciones por faltas en el Servicio de Inspección, 49 y 50.
- Secretario de las Juntas local, 9, y provincial, 10.
- Sesiones, 29.
- Subordinación de las Juntas al Instituto, 32, 48.
- Suplentes (véase Vocales suplentes).
- Sustituciones, 14.
- Tabernas (apertura en domingo), 18.
- Tahonas, 20 y 23.
- Tejares, 26.
- Tribunales industriales, 21 y 49.
- Ultramarinos, 20.
- Viajes, 47 y 48.
- Vigilantes, 26.
- Visitas de inspección, 32, 34 y 35.
- Vocal-Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, 26, 29.
- Vocales electivos: condiciones, 11; modo de efectuarse la elección, 11; recursos, 14, y ceses y sustituciones, 14.
- Vocales natos de las Juntas, 9 y 10.
- Vocales suplentes: Médicos, 9; Párrocos, 9, y patronos y obreros, 14.
- Vocal técnico-médico (Véase Médico).
- Votaciones, 29.

ÍNDICE GENERAL

	Páginas.
Exposición	5
I.—Organización de las Juntas	9
Composición.....	9
Procedimiento para la designación de la parte electiva.	11
II.—Atribuciones de las Juntas	17
Ley de Mujeres y niños.....	17
Aplicación al ramo de Guerra de la Ley de Mujeres y niños,.....	18
Ley del Descanso dominical	18
Ley de Conciliación y arbitraje.....	21
Ley de Tribunales industriales	21
Ley de Jornada mercantil.....	21
Jornada panadera.....	23
Jornada de ocho horas.....	25
Ley Electoral.....	26
III.—Funcionamiento de las Juntas	29
Sesiones	29
Estadística	30
Inspección.....	32
Cuadro de multas.....	43
Dietas	46
Deberes de las Juntas para con el Instituto.....	48
Sanciones y recompensas.....	49
Disposiciones citadas	53
Índice alfabético	57
Índice general	61

BOLETÍN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

		PRECIO	
		Pesetas.	
Volumen	I (1904-1905).....	964	3
—	II (1905-1906).....	1.044	3
—	III (1906-1907).....	1.119	3
—	IV (1907-1908).....	1.355	4
—	V (1908-1909).....	1.352	4
—	VI (1909-1910).....	1.448	4
—	VII (1910-1911).....	1.452	4
—	VIII { I. Julio a diciembre de 1911.....	847	3
	II. Enero a junio de 1912.....	700	3
—	IX { I. Julio a diciembre de 1912.....	635	3
	II. Enero a junio de 1913.....	700	3
—	X { Julio a diciembre de 1913.....	613	3
	Enero a junio de 1914.....	683	3
—	XI { Julio a diciembre de 1914.....	647	3
	Enero a junio de 1915.....	596	3
—	XII { Julio a diciembre de 1915.....	580	3
	Enero a junio de 1916.....	632	3
—	XIII { Julio a diciembre de 1916.....	556	3,50
	Enero a junio de 1917.....	620	3,50
—	XIV { Julio a diciembre de 1917.....	648	4,50
	Enero a junio de 1918.....	684	4,50
—	XV { Julio a diciembre de 1918.....	704	5
	Enero a junio de 1919.....	816	5,50
—	XVI { Julio a diciembre de 1919.....	776	5
	Enero a junio de 1920.....	948	6,50
—	XVII { Julio a diciembre de 1920.....	1.184	7,50
	Enero a junio de 1921.....	1.076	7
—	XVIII { Julio a diciembre de 1921.....	1.056	7
	Enero a junio de 1922.....	1.476	8,50
—	XIX { Julio a diciembre de 1922.....	1.228	8

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá)..... 6,75 pesetas al año.
Número suelto..... 0,55 pesetas.

Demás países del Extranjero..... 12 pesetas al año.
Número suelto..... 1 peseta.

Pedidos de publicaciones.

Las suscripciones al *Boletín* y pedidos de publicaciones del Instituto se dirigen, acompañando su importe, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, número 48, Madrid, o al Sr. Jefe de la Sección de Legislación y Publicidad del Instituto de Reformas Sociales, Póntejos, 2, MADRID.

En el Catálogo de publicaciones del Instituto y en la cubierta de cada una de ellas se expresará su precio. El importe de franqueo y certificado, según se trate de su envío a España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá), o a los demás países no adheridos, como los citados, al Convenio postal hispano-Americano, será de cuenta del comprador.